

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se declara la terminación por caducidad del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/33/AUT/96, otorgado a Carboeléctrica Sabinas, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/179/2005

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL PERMISO DE AUTOABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA E/33/AUT/96, OTORGADO A CARBOELECTRICA SABINAS, S. DE R.L. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, con fecha 26 de abril de 1996, mediante Resolución número RES/028/1996, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Carboeléctrica Sabinas, S. de R.L. de C.V. (la Permissionaria), el permiso para generar energía eléctrica bajo la Modalidad de Autoabastecimiento número E/33/AUT/96 (el Permiso), a través de una central de generación con capacidad de 198 MW, misma que estaría ubicada en el poblado de Palaú, Municipio de Múzquiz, en el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Que, mediante Resolución número RES/249/1998 de fecha 3 de noviembre de 1998, esta Comisión autorizó la modificación al proemio y a las condiciones primera, tercera, cuarta, sexta, octava y décima del Permiso.

TERCERO. Que, con fecha 10 de septiembre de 2002 y en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución número RES/164/2002, de fecha 2 de septiembre de 2002, personal de esta Comisión practicó una visita de verificación en el lugar donde de acuerdo con el Permiso, debían encontrarse las instalaciones de generación de la Permissionaria, con el objeto de inspeccionar que cumplieran, en su caso, con las condiciones y obligaciones contenidas en el Permiso, así como con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

CUARTO. Que los resultados de la visita de verificación relacionada en el Resultando inmediato anterior, se hicieron constar en el Acta de Verificación número E/27/2002, de fecha 10 de septiembre de 2002, suscrita por el C. Benjamín Bautista Torres, en su carácter de verificador acreditado al efecto por esta Comisión. En dicha Acta quedó asentado que la Permissionaria no había iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del Permiso.

QUINTO. Que, mediante Resolución número RES/037/2005 de fecha 16 de marzo de 2005, notificada a la Permissionaria mediante oficio número SE/0783/2005 el 11 de mayo del mismo año, esta Comisión inició el procedimiento de declaración de terminación del Permiso por caducidad, en virtud de los resultados de la visita de verificación consignados en el Acta de Verificación E/27/2002, referidos en el Resultando inmediato anterior.

SEXTO. Que, en la Resolución a que se refiere el Resultando quinto anterior, se concedió a la Permissionaria un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la misma, para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y defensas que tuviere, apercibida que, de no hacerlo, este órgano dictaría la resolución correspondiente, y

SEPTIMO. Que, por escrito presentado ante esta Comisión con fecha 16 de mayo de 2005, la Permissionaria realizó las manifestaciones que a su derecho convino, en relación a la Resolución a que hace referencia el resultando quinto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, compete a este órgano emitir las declaraciones de caducidad de los permisos de generación de energía eléctrica previstos por la legislación en la materia.

SEGUNDO. Que el artículo 99 fracción V del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la condición vigésima primera del permiso, establecen que los permisos a que se refiere dicho ordenamiento terminarán por caducidad, cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica dentro del plazo de seis meses contado a partir del señalado en el permiso correspondiente o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente, salvo que lo anterior se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

TERCERO. Que, en los términos establecidos en la Resolución número RES/249/98 de fecha 3 de noviembre de 1998, relacionada en el resultando segundo anterior, en la condición octava del permiso se establece lo siguiente:

“OCTAVA. Fechas de inicio y terminación de obras. Las obras a que se hace referencia en la Condición Séptima anterior iniciarán el día 31 de octubre de 1996, debiendo finalizar el segundo trimestre del año 2001.”

CUARTO. Que, durante la práctica de la visita de verificación de fecha 10 de septiembre de 2002, a que se refiere el Resultando Tercero anterior, se comprobó que la Permissionaria no cuenta con instalación alguna ni ha realizado acciones tendientes a iniciar las obras o realizar el proyecto materia del Permiso, tal como se desprende de lo asentado en el Acta de Verificación número E/27/2002 levantada con motivo de la visita de verificación indicada.

QUINTO. Que, en el escrito a que se refiere el resultando séptimo anterior, la Permissionaria manifestó que:

“ (...) Con motivo de la expectativa de lograr una reforma al sector eléctrico al permitir la participación privada en los proyectos de suministro de los excedentes de energía producto de los proyectos de cogeneración y autoabastecimiento, mi representada ha buscado intensamente el financiamiento necesario para el desarrollo de dichos proyectos, sin embargo esto no ha sido posible debido a las actuales condiciones políticas y económicas que generan incertidumbre respecto de la legalidad del desarrollo de los proyectos de cogeneración y autoabastecimiento, incertidumbre que de manera justificada provoca el retraso de los financiamientos existentes, financiamientos necesarios para dar continuidad a los proyectos citados dentro de los plazos establecidos (...)”

SEXTO. Que las manifestaciones de la Permissionaria, a que hace referencia el Considerando inmediato anterior, no desvirtúan los hechos consignados en el Acta de Verificación número E/27/2002, en el cual quedó asentado que la Permissionaria no había iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del Permiso. Asimismo, la Permissionaria confirma que no ha iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del Permiso, lo cual acredita la causal de terminación del Permiso por caducidad contenida en la Resolución número RES/037/2005, de fecha 16 de marzo de 2005, referida en el resultando quinto anterior, y

SEPTIMO. Que, en virtud de lo establecido en los Considerandos Segundo a Sexto anteriores, es de concluirse que se actualiza la causal de caducidad del Permiso otorgado a la Permissionaria, toda vez que no se han iniciado las obras para la planta de generación de energía eléctrica dentro del plazo establecido al efecto en la condición octava del permiso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 36 fracción I y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 3 fracciones XII y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 72 fracción I inciso b), 90 fracción IV, 99 fracción V y 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y las condiciones octava y vigésimo primera del permiso para generar energía eléctrica bajo la Modalidad de Autoabastecimiento E/33/AUT/96, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la terminación por caducidad del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica número E/33/AUT/96, otorgado el 28 de abril de 1996 a Carboeléctrica Sabinas, S. de R.L. de C.V., en virtud de que no ha iniciado las obras de construcción de la central de generación de energía eléctrica a pesar de haber transcurrido el plazo para ello establecido en la Condición Octava del citado Permiso.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Carboeléctrica Sabinas, S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

TERCERO. Publíquese el contenido de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscribese la presente Resolución con el número RES/179/2005 en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 25 de agosto, 2005.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés, Raúl Monteforte, Jorge Ocejo, Adrián Rojí**.- Rúbricas.